

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sub Gerencia de Secretaría General

Resolución Gerencial

N° 007-2022-GM-MDY/HVCA

Yauli, 06 de enero del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI - HUANCVELICA

VISTOS:

El Informe Legal N°003-2022/MDY-HVCA/GAJ de fecha de recepción 06 de enero del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N°2019-2021-MDY-HVCA/GEDUR-RDLQ de fecha de recepción 29 de diciembre del 2021, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; el Informe N°438-2021-MDY/SGSyl-EBC de fecha de recepción 28 de diciembre del 2021, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; la Carta N°021-2021-MDY/GEDUR/SO-rsc de fecha de recepción 21 de diciembre del 2021, presentado por el Supervisor de Obra – Ing. Rubén Sánchez Castro; el Informe N°021-2021-MDY/GEDUR/SO-rsc de fecha de recepción 21 de diciembre del 2021, por el Supervisor de Obra; la Carta N°023-2021/CONSORCIO YAULI/RC-KPVC de fecha de recepción 21 de diciembre del 2021, presentado por la Sra. Karina Pilar Velázquez Carhuapoma – Representante Común; el Informe N°018-2021/CONSORCIO YAULI/WVT/RO de fecha de recepción 20 de diciembre del 2021, presentado por el Ing. Wilber Valderrama Torres – Residente de Obra y demás documentos obrantes en el expediente administrativo; y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en la radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680; y concordante con el Artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades;

Que, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30225, que aprueba la nueva Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 376 - 2019 - EF, normas que con sus correspondientes modificatorias establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Estado para todos los actos derivados de la contratación de bienes, servicios u obras;

Que, el artículo 142° del DECRETO SUPREMO N° 376-2019-EF, señala que: 142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. 142.8. Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión;

Que, el artículo 178° del DECRETO SUPREMO N° 376-2019-EF, señala que: 178.1. Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica en caso la suspensión de la ejecución de la obra se produzca como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia. 178.2. El contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el contratista requiere mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa, el residente anota en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación. 178.3. La suspensión del plazo regulado en el numeral anterior da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados. En este caso también corresponde la suspensión del contrato de supervisión, aplicándose la regla contenida en la presente numeral. 178.4. En caso se resuelva el contrato de ejecución de obra, las partes pueden acordar suspender el plazo de supervisión hasta que se contrate la ejecución del saldo de obra. 178.5. Cuando se resuelva el contrato de supervisión, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de ejecución de obra, hasta que se contrate un nuevo supervisor; 178.6. Lo dispuesto en los numerales 178.4 y 178.5 resulta aplicable a otros contratos que por su naturaleza requieran supervisión. 178.7. Durante la suspensión del plazo de ejecución, las partes pueden realizar trámites propios de la gestión de contrato, tales como aquellos destinados a la aprobación de prestaciones adicionales u otro tipo de modificaciones contractuales, siempre que ello resulte posible y no contravenga otras disposiciones del presente Reglamento;

Que, mediante ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA N° 02 - "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN EL CENTRO POBLADO DE LIMAPAMPA, DISTRITO DE YAULI-HUANCVELICA-HUANCVELICA", de fecha 20/12/2021 suscrito por el Supervisor de Obra, el Representante Común del CONSORCIO YAULI y Residente de Obra, señalan: "... habiéndose constatado que la presencia de las lluvias intensas y continuas generan retrasos considerables durante la ejecución de la obra a causa del factor climatológico, imposibilitando la continuidad de los trabajos; los cuales se evidencian en el cuaderno de obra, obligando al contratista a suspender los trabajos en referencia al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225, Artículo 142.7: Cuando se produzcan eventos no atribuibles las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de contratación; salvo aquellos que resulten necesario para viabilizar la suspensión. y Artículo 178.-171.1. Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión...";

En tal sentido, en atención a la normativa de Contrataciones del Estado, se tiene que las partes (Entidad y Contratista) puedan acordar otras modificaciones al contrato siempre que las misma deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables

Creada el 23 de Junio de 1962, según Ley N° 14164

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sub Gerencia de Secretaría General

de alguna de las partes; así como también, prevé la posibilidad de que las partes (Entidad y Contratista) acuerden la suspensión del plazo de ejecución de la obra, hasta que las condiciones climatológicas sean favorables;

Que, según Opinión N° 053 - 2018/DTN de fecha 23/04/2018 emitido por la Dirección Técnico Normativa de la OSCE señala que: i) Sobre este punto, es importante señalar que por regla general los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es "el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención". ii) En relación con lo anterior, cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran entre otros los supuestos de "caso fortuito o fuerza mayor";

Que, mediante INFORME N° 2019-2021-MDY/GEDUR-RDLQ de fecha de recepción 29/12/2021, el (e) de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, señala que: de lo verificado en los antecedentes y diagnóstico correspondiente, solicita la aprobación de suspensión de plazo de ejecución N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN EL CENTRO POBLADO DE LIMAPAMPA, DISTRITO DE YAULI-HUANCAVELICA-HUANCAVELICA", a partir desde el día 20 de diciembre del 2021, según el artículo N°142.7 del RLCE.;

De lo mencionado en los antecedentes y conforme a la base legal se realiza la evaluación de la solicitud de SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, solicitado por el representante común de la empresa ejecutora "CONSORCIO YAULI", misma que mediante cuaderno de obra asiento N°64.78,83,86,88,94,97,98,100,104,107,110,114,116,120,124 y 126, ha venido comunicando las evidencias de las lluvias continuas e intensas los cuales perjudican el normal avance de la obra y la correcta ejecución de la misma;

Que, en el Informe Legal N°0003-2021-MDY-HVCA/GAJ de fecha de recepción 06 de enero del 2021, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, recomienda proceder con la suspensión de plazo obra N°02: "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN EL CENTRO POBLADO DE LIMAPAMPA, DISTRITO DE YAULI-HUANCAVELICA-HUANCAVELICA";

Que, el inciso 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes y en uso de las facultades conferidas al Gerente Municipal en mérito de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 088 - 2021 - ALC - MDY/HVCA, y modificado con RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 105 - 2021 - ALC - MDY/HVCA, concordante con el Artículo 20° inciso 20 y Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y contando con la visación de la Sub Gerencia de Secretaría General, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER con EFICACIA ANTICIPADA, el plazo de ejecución de la OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN EL CENTRO POBLADO DE LIMAPAMPA, DISTRITO DE YAULI-HUANCAVELICA-HUANCAVELICA", el cual rige desde el día 20 de diciembre del 2021 hasta que concluya la causa que originó la suspensión, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. PRECISANDO, que la aprobación de la paralización del plazo no supone el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación que dentro de sus funciones y competencias deben tomar las acciones administrativas respecto a la aprobación de la suspensión el plazo de ejecución de la obra aprobado en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONFORME, al PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, debe advertirse en caso de negligencia u otro análogo, será de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Supervisor de Obra y demás que emitieron sus informes, quienes de acuerdo a su especialidad brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente Resolución y sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución Gerencial, sobre posibles hechos e indicios desvirtuados a futuro.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Yauli, conforme a Ley para su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural la notificación del presente Acto Administrativo al Ing. Rubén Sánchez Castro - Supervisor de Obra y a la Sra. Karina Pilar Velázquez Carhuamaca - Representante Común del CONSORCIO YAULI, en los domicilios que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Unidad de Imagen Institucional y Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Yauli.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
YAULI - HUANCAVELICA
Prof. Eleuterio GAVILAN ESCOBAR
GERENTE MUNICIPAL

Creada el 23 de Junio de 1962, según Ley N° 14164